



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Rad. 2022-00131
Auto tutela: 062

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

A este despacho le corresponde analizar sobre la admisibilidad de la acción de tutela formulada por **GLORIA INES CALVO MEJIA**, con cédula Nro. 24.348.328, en nombre propio y en contra de la **E.P.S SURA**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la **“SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y DIGNIDAD HUMANA”**.

II. CONSIDERACIONES

Pretende la accionante con esta acción constitucional, se tutelen los derechos fundamentales invocados y, en consecuencia, se ordene al representante legal de E.P.S. SURA entregar de manera inmediata el medicamento *Liraglutide lapicero 6 mg/ml* lo correspondiente a 3 meses (3mg cada día), los cuales necesita para llevar a cabo el tratamiento médico para su diagnóstico de obesidad grado I, con impacto en hipertensión arterial, dislipidemia, prediabetes y sahos, de acuerdo a la prescripción del médico tratante.

La petición cumple con los requisitos del artículo 14 y del numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y, en consecuencia, se admitirá la presente Acción de Tutela y se le dará el trámite preferencial correspondiente.

III. MEDIDA PREVIA

En relación con la procedencia de medidas provisionales, en el marco de procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, estipula los presupuestos para determinar la procedencia o rechazo, a saber: **i)** debe evidenciarse, de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección y, **ii)** demostrarse que es necesaria y urgente la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.

Esta medida procede de oficio o a petición de parte, desde la presentación de la solicitud de tutela y hasta antes de dictarse el fallo definitivo, en el cual se deberá decidir si adquiere carácter permanente.

Siendo este el marco conceptual y normativo que informa la figura de la medida provisional en sede de tutela, se analizará el caso concreto disponiendo lo pertinente.

Bajo esta perspectiva, se precisa desde ya la procedencia de la medida provisional solicitada por la accionante, a la cual anexó la historia clínica que determina el diagnóstico denominado HIPERTENSIÓN ARTERIAL, DISLIPIDEMIA, PREDIABETES Y SAHOS, además, de aportar la prescripción médica donde le fue formulado el medicamento *Liraglutide lapicero 6 mg/ml* lo correspondiente a 3 meses (3mg cada día), desde el 25 de noviembre de 2021, es decir, tres meses atrás, sin que los



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

mismos le hayan sido dispensados hasta este momento, evidenciándose que EPS SURA incluso le indica que su médico debe abstenerse de registrar el MIPRES y revisar otra opción de medicamento incluida en el PBS.

Por lo anterior, se ordenará a la **E.P.S. SURA**, a través de su representante legal, proceda a efectuar la autorización y entrega del medicamento *Liraglutide lapicero 6 mg/ml* lo de acuerdo a la prescripción médica, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto.

IV. DECRETO DE PRUEBAS

1. Téngase en cuenta las pruebas documentales allegadas por la parte actora.
2. Oficiosamente se dispone librar comunicación a la **E.P.S. SURA**, para que, con destino a los autos, se sirva dar respuesta completa al escrito de tutela dentro del término legal de un (1) día hábil y solicite las pruebas que pretenda hacer valer para su defensa.
3. Se vinculará a la entidad **CONFA – SAN MARCEL**, por medio de su representante legal y según su competencia como I.P.S. tratante, para que indique todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos que sustentaron la presente demanda de tutela.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL de MANIZALES, CALDAS**,

V. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por **GLORIA INES CALVO MEJIA**, con cédula Nro. 24.348.328, en nombre propio y en contra de **E.P.S. SURA** por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al “**SALUD, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FISICA Y DIGNIDAD HUMANA**”.

SEGUNDO: VINCULAR a la entidad **CONFA-SAN MARCEL** por medio de su representante legal y según su competencia como I.P.S. tratante, para que indique todo lo que sepa y le conste en relación con los hechos que sustentaron la presente demanda de tutela.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte accionante y a los representantes legales de las entidades territoriales accionadas y a la entidad vinculada, el presente auto, por la vía más expedita y en la forma indicada en la parte motiva de este auto.

ACCIONANTE GLORIA INES CALVO MEJIA, correo electrónico: gloriaicalvo@gmail.com

ACCIONADA E.P.S. SURA, correo electrónico: notificacionesjudiciales@epssura.com.co

VINCULADA CONFA – SAN MARCEL, correo electrónico: servicio.cliente@confa.co / notificaciones@confa.co

CUARTO: CONCEDER el término de **UN (1) DÍA**, contado a partir de la notificación de este auto a las accionadas, para que, por medio de sus representantes legales, se sirvan dar respuesta completa al escrito de tutela y hagan valer o soliciten las



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

pruebas correspondientes en su defensa, oportunidad misma en la que deberán informar al despacho lo siguiente:

- a) ¿Cuál es el estado de salud de la accionante GLORIA INES CALVO MEJIA, con cédula Nro. 24.348.328?
- b) ¿Cuáles medicamentos, servicios o procedimientos tiene pendientes la señora GLORIA INES CALVO MEJIA, con cédula Nro. 24.348.328?
- c) ¿Cuál es el estado del trámite de la autorización y entrega del medicamento *Liraglutide lapicero ó mg/ml* prescrito para la señora GLORIA INES CALVO MEJIA?
- d) ¿Cuánto tiempo de vigencia tiene la autorización de una orden médica de suministro de medicamentos?
- e) ¿Cuál es el motivo para que no se le haya suministrado el medicamento requerido para el tratamiento de obesidad grado uno que padece la accionante?
- f) ¿Cuál es el motivo para no tener en cuenta la observación de la médica tratante respecto de la intolerancia severa que desarrolló la accionante al ORLISTAT, medicamento incluido en el Plan de Beneficios de Salud?
- g) Las demás que interesen a este proceso.

QUINTO: PRUEBA DE OFICIO. ORDENAR a la accionante GLORIA INES CALVO MEJIA a que en el término de DOS un (1) DÍA absuelva el siguiente interrogatorio:

- a) ¿Cuál es su ocupación económica?
- b) ¿Por quiénes está conformado su núcleo familiar? Indicar parentesco, edad y ocupación económica.
- c) ¿Cómo están conformados los ingresos del hogar?
- d) Sírvase hacer una relación de los ingresos y egresos económicos del hogar.
- e) Indique si la vivienda donde reside es propia, familiar o arrendada.

SEXTO: CONCEDER la medida provisional solicitada, por lo que se **ORDENA** a la **E.P.S. SURA**, por medio de su representante legal, proceda a efectuar la efectiva entrega del medicamento *Liraglutide lapicero ó mg/ml* de acuerdo a la prescripción médica, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este auto.

Se advierte a las entidades de salud accionada y vinculadas, que, si el informe que le ha sido solicitado no es rendido dentro del término anteriormente señalado para su intervención, se tendrán por ciertos los hechos por los cuales se indaga de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Las pruebas decretadas deberán ser allegadas dentro del término otorgado por este despacho al correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 039 el 4 de febrero de 2022
Secretaría



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c3fc8c39095c1ccfa88ca3147b1ff6f7bdeb2c8f20ed120ca611dfbe08e10775

Documento generado en 03/03/2022 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>